

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de mayo de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-85/2012**, relativo a la queja planteada por el señor *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y por **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Zona Sur**; y considerando lo siguiente:

I. HECHOS

1. Queja planteada por el señor *********, ante personal de este organismo, en el **Centro Preventivo y de Reinserción Social "Topo Chico"**, en fecha 17-dieciséis de febrero del año 2012-dos mil doce, en la cual en esencia se manifestó:

(...)Que el día 14-catorce de febrero de año 2012-dos mil doce, fue detenido sin motivo alguno y maltratado físicamente por Agentes Estatales de Investigaciones. Manifiesta que estas personas le dijeron súbete a la camioneta y este se subió en la parte trasera de la cabina, agrega que estas personas no se identificaron, ni le informaron ninguna situación trasládanosle al Edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones al llegar a ese lugar lo golpearon para que él les informara sobre cosas de unos compañeros suyos. Luego lo llevaron a una oficina donde una mujer escribiente le leyó sus derechos y le informó del motivo de la acusación la cual era de halcón y contra la seguridad que a un lado se encontraba su defensor de oficio del cual no recuerda su nombre y le señaló a la señorita que se acogía al artículo 20 Constitucional para no declarar, por lo que la señorita así lo estableció, dándole a firmar esa declaración y firmó la misma. Recuerda que en ese momento se acercó un licenciado del que no sabe su nombre pero dijo ser el Agente del Ministerio Público de la Zona Sur, y le señaló "si hubieras ido a las citas no te hubiera pasado lo del halconeo", contestándole "yo nunca recibí citatorio de ningún tipo"; en ese momento esa persona abrió un sobre de color amarillo, tamaño carta y sacó su cartera la cual entregó en sus manos, una licencia, una tarjeta de circulación, las cuales agarró con sus manos y las observó, asimismo le quiso entregar en sus manos un radio nextel del cual se negó a agarrarlo, diciéndole "no es mío, no tengo porque agarrarlo", así mismo lo quiso poner en sus manos unas esposas, un pasamontañas, unas balas, la cuales no quiso agarrar, porque no eran de él. Después de

que firmó la declaración esa persona que se identificó como de la Agencia del Ministerio Público de la Zona Sur, le dijo a un ministerial "llévatelo"; entonces se lo llevaron dos ministeriales y cuando estuvieron solos lo volvieron a golpear, a los diez minutos llegó el licenciado de la Agencia del Ministerio Público de la Zona Sur y le dijo "se equivocaron en el apellido, tienes que firmar de nuevo las hojas" contestándole sí solo que me quiten la venda para ver" en ese momento un ministerial le quitó la venda de los ojos y de los brazos; refiere que agarró las hojas para leerlas, pero como estaba cegado por las vendas, no visualizaba las letras, en ese momento uno de los ministeriales le dio un golpe con la mano abierta en la cabeza a la altura de la nuca y le dijo ya firmala es lo mismo del artículo 20, por lo cual firmó, sin darle oportunidad de leerla; al firmar las hojas, observó que era el mismo licenciado quien se llevó las hojas; después los ministeriales lo volvieron a vendar de los ojos y lo llevaron al área de celdas, quedándose en ese lugar. Refiere que se enteró en el Juzgado que había otra declaración en la que aceptó su responsabilidad en los hechos que lo acusan; por lo cual considera que el citado licenciado de la Agencia del Ministerio Público de la Zona Sur, cambió su declaración en la que se había acogido al artículo 20 Constitucional. Por lo que considera que el Agente del Ministerio Público le afectó su derecho al cambiar una declaración ya rendida en presencia del defensor de oficio (...)

2. En relación con el expediente de queja formado por este organismo, se admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del antes mencionado, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y por personal de la **Agencia del Ministerio Público de la Zona Sur**, consistentes en **violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, seguridad personal, seguridad jurídica y debido proceso.**

3. Se recabaron los informes que constan en autos, la documentación y las diligencias respectivas, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por ***** ante personal de este organismo, en el **Centro Preventivo y de Reinserción Social "Topo Chico"**, en fecha 17-dieciséis de febrero del año 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico número de folio ***** , expedido por el **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a ***** en fecha 18-dieciocho de febrero del año 2012-dos mil doce.

3. Cinco fotografías de lesiones del afectado *****.

4. Oficio número *****, de fecha 23-veintitres de mayo del año 2012-dos mil doce, firmado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, al cual adjunta diversas constancias entre la cuales destacan las siguientes:

a). Oficio *****, de fecha 16-dieciseis de mayo del año 2012-dos mil doce, signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador número dos con Detenidos**.

b). Declaración informativa del señor *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** de fecha 15-quince de febrero del año 2012-dos mil doce.

5. Oficio número *****, de fecha 11-once de julio del año 2012-dos mil doce, firmado por el **C. Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, al cual adjunta diversas constancias entre la cuales destacan las siguientes:

a). Oficio de puesta a disposición de fecha 14-catorce de febrero del año 2012-dos mil doce, signado por el detective *****.

b). Diligencias testimoniales de los agentes ministeriales, de fecha 15-quince de febrero del año 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

c). Declaración informativa del señor *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** de fecha 15-quince de febrero del año 2012-dos mil doce.

d). Declaración informativa del señor *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado** de fecha 15-quince de febrero del año 2012-dos mil doce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia es la siguiente:

Que el día 14-catorce de febrero del año 2012-dos mil doce, el señor *********, fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes lo agredieron y posteriormente lo presentaron ante la **Agencia del Ministerio Público**, donde el quejoso rindió su declaración informativa.

En consecuencia de lo anterior, el representante social ejercito acción penal en contra del señor ********* y después le fue instruido el proceso *********, en el **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal como lo son en el presente caso, **los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el personal de la Agencia del Ministerio Público de la Zona Sur**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-85/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia; se concluye en la especie que hay evidencia probatoria suficiente para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de *********, atribuibles a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, *******, ********* y *********; en virtud de haber transgredido respecto de la víctima, a) **el derecho a la libertad personal, por detención arbitraria**; b) **el derecho a la integridad y seguridad personales, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos**, c) **el derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

En cuanto a las violaciones que señala en su queja respecto **del personal de la Agencia del Ministerio Público de la Zona Sur**, no hay evidencia que las acredite, como más adelante se plasmara.

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la

sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercero. Al efecto, se procede entrar al estudio de los derechos trasgredidos al señor *****.

Como motivo de queja el afectado señala que una vez que fue detenido por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y presentado ante el **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Zona Sur**, fue engañado y obligado a firmar una declaración diferente a la original que él ya había firmado y en la cual se había acogido al artículo 20 Constitucional.

Con la finalidad de investigar al respecto de lo expuesto por la presunta víctima, se solicitó informe documentado a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en relación con la detención del afectado *****; y también se solicitó al **Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, el proceso penal que se instruye en contra de *****; los cuales fueron remitidos a esta **Comisión Estatal**.

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

De dichas constancias, se advierte que el quejoso compareció el día 15 de febrero del año 2012-dos mil doce ante dos **Agencias del Ministerio Público**, siendo éstas la **Agencia del Ministerio Público número Uno con Detenidos** y la **Agencia del Ministerio Público número Dos con Detenidos**, ambas del **Primer Distrito Judicial en el Estado**.

Con respecto a las diligencias que se desarrollaron en las mencionadas Agencias, se advierte que con respecto a la **Agencia del Ministerio Público número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, el afectado se acogió a los beneficios del artículo 20 constitucional y no declaró. En lo que hace a la **Agencia del Ministerio Público número Dos con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, ante esta rindió su declaración ministerial, respecto a diversos hechos.

Ahora bien, de conformidad con el **artículo 44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, tomando en consideración el estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-85/2012**, entre las cuales como ya se analizó se encuentran las diligencias en las que el quejoso compareció ante las dos fiscalías antes mencionadas; este organismo concluye que no existen elementos para considerar que el personal de alguna de las dos representaciones sociales se hubiera conducido con engaños o hubiera transgredido los derechos humanos del señor *****.

Esto no significa que esta Comisión no considere veraz el dicho de la víctima, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia en la que refiere actos violatorios a sus derechos humanos por parte del personal de las Agencias del Ministerio Público.

Por lo cual, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** emite acuerdo de no responsabilidad, tanto por lo que hace al **personal de la Agencia del Ministerio Público número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, como por lo que respecta al personal de la **Agencia del Ministerio Público número Dos con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en virtud de que como ya se analizó no se comprobó que servidores públicos de esas fiscalías, transgredieran los derechos humanos de ***** , debiéndose notificar la presente determinación al **C. Procurador General de Justicia del Estado** en los términos del artículo **50** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**, reiterándole al mencionado ***** que contra la presente determinación, procede el recurso de impugnación ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, el cual deberá presentarse por escrito ante este organismo dentro

de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de esta resolución³.

A. Libertad personal. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formuladas en su contra.

De la investigación realizada por este organismo se advierte que el día 14-catorce de febrero del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 20:30 horas, fue detenido el afectado por los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por haber sido señalado como copartícipe en la comisión de un delito y por habersele encontrado en flagrancia de un hecho ilícito.

Así pues de la queja se puede apreciar que el afectado ********* manifiesta que los agentes al momento de aprenderlo no le informaron de ninguna situación.

Asimismo del oficio mediante el cual la víctima fue puesta a disposición del **Agente del Ministerio Público**, se aprecia que los elementos policiales que privaron de la libertad al afectado responden a los nombres de *********, ********* y *********.

Esta Comisión Estatal, analizando el contenido del mismo oficio de puesta a disposición y las declaraciones testimoniales de los agentes ministeriales, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, advierte que no se aprecia que exista evidencia de que los elementos policiales le hubieran informado a la víctima que estaba siendo objeto de una detención, ni de las razones y motivos de la misma.

Es importante mencionar que este derecho está reconocido en el **artículo 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el **artículo 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **principio 10** dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención⁴. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser

³ Artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 108.

notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias⁵.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano** establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad⁶.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos⁷.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la Comisión de un delito en flagrancia.

Por lo anterior, se concluye que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, en los términos de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **2.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y de conformidad con el **principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

En consecuencia, al no tener la víctima en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, se configura también una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

B. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.

Para el estudio de este punto es importante contemplar lo dispuesto en los artículos **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, mismos que en esencia disponen que toda autoridad que efectúe una privación de la libertad tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que la presentación de los detenidos a la autoridad correspondiente es una prerrogativa de éstos que constituye a su vez una obligación positiva a cargo de las autoridades del estado que imponen exigencias específicas⁸, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones⁹.

Asentado lo anterior, y estudiadas que lo han sido las probanzas existentes, esta autoridad advierte que existe trasgresión al derecho aquí analizado respecto del señor *****.

Del oficio de puesta a disposición del afectado, se advierte que la detención de la víctima se llevó a cabo el día 14-catorce de febrero del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 20:30 horas, así como también se aprecia que los elementos policiales pusieron a disposición al afectado ante la **Agencia del Ministerio Público** hasta las 23:00 horas de ese mismo día, lo cual constituye una dilación por parte de los elementos policiales en poner a la víctima a disposición del fiscal con la inmediatez debida, ya que entre su detención y su presentación ante dicha autoridad investigadora transcurrieron aproximadamente dos horas y media, sin que los elementos policiales acreditaran ante el representante social y dentro de la investigación realizada por este organismo, que existió la imposibilidad material de ponerlo a disposición de manera inmediata y sin que justificaran

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía¹⁰. Lo cual crea convicción de que tal y como se analizará más adelante, durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición del agraviado *********, fue víctima de otras violaciones a sus derechos humanos que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México¹¹, expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

Por otra parte, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹²:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...).”

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditada la irregularidad en el control ministerial de la detención del afectado *********, transgiriéndose los artículos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el principio **10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San**

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹¹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

¹² Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

José y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹³.

C. Derecho a la Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10, en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en los principios 1 y 6, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5.** La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹⁴.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

El afectado ***** refiere que en el desarrollo de su detención, fue agredido por los policías que realizaron la privación de su libertad, señalando que éstos le propinaron golpes en el pecho, nuca y en la cabeza con la mano abierta, golpes con el puño cerrado en el costado izquierdo, en las costillas del lado derecho, así como patadas en los muslos, costillas, chamorros, costados, espalda, estomago, testículos, piernas y brazos, también golpes con un directorio telefónico en la boca del estomago.

Los elementos de prueba que corroboran la dinámica de hechos narrada por el afectado, son los siguientes:

Se cuenta dentro de las constancias del expediente de queja, con un dictamen médico de fecha 18-dieciocho de febrero del 2012-dos mil doce, emitido por el especialista de este organismo, en el cual se certificaron las siguientes lesiones:

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

“(...) a) Se observa en el lado derecho de la cara y abdomen equimosis de color verdoso difuso, b) En el muslo izquierdo cara lateral equimosis de color verde difuso, tercio medio, c) En la región humeral izquierda en el o la cara interna una zona equimóticocircular (...)”

Ahora bien, las lesiones encontradas en la víctima por el perito de esta Institución, coincide con la mecánica de hechos que denunció ante este organismo, tal y como se precisará a continuación:

Q	DECLARACIÓN ANTE CEDHNL	DICTAMEN EMITIDO POR MEDICO DE LA CEDHNL
<p>*** *** *** *** ***</p>	<p>(...) lo tiraron en el piso boca arriba y le empezaron a dar patadas en los muslos costillas, chamorros (...)</p> <p>(...) le daban golpes con un libro de la sección amarilla en la boca del estomago (...)</p> <p>(...) otro se dejo caer de rodillas al estomago (...)</p> <p>(...) le empezaron a dar patadas en la espalda, estomago y testículos (...)</p> <p>(...) estando de pie empezaron pegarle en el estomago con los puños (...)</p> <p>(...) le daban patadas en los costados, piernas y brazos (...)</p>	<p>“(...) a) Se observa en el lado derecho de la cara y abdomen equimosis de color verdoso difuso, b) En el muslo izquierdo cara lateral equimosis de color verde difuso, tercio medio, c) En la región humeral izquierda en el o la cara interna una zona equimóticocircular (...)”</p>

El dictamen médico emitido por perito de este organismo se realizó a las 12:00 horas del día 18-diecocho de febrero del año 2012-dos mil doce, en el mismo se certificó que las lesiones fueron conferidas en un tiempo no mayor a 7 días, período dentro del cual la víctima fue detenida y estuvo bajo la custodia de los policías¹⁵, ya que el afectado fue detenido el día 14-catorce de febrero del 2012-dos mil doce.

Las lesiones que refiere el afectado se corroboran también con la fe del funcionario de este organismo de fecha 17-diecisiete de febrero del 2012-dos mil doce, donde se señalaron las siguientes lesiones visibles:

¹⁵ Según el oficio de puesta a disposición presentan a la víctima a las 20:30 horas del día 14 de febrero del año 2012 y fue presentado ante el representante social, el mismo día a las 23:00 horas.

*“[...] presenta equimosis en **brazo** izquierdo cara interna, equimosis color café oscuro en **pómulo** derecho, **muslo** lateral izquierdo[...]*”

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los agentes investigadores tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna¹⁶.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**¹⁷, existe la presunción de considerar responsables a los elementos policiales por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dentro del presente caso la autoridad no proporcionó dentro del informe respectivo una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido.

¹⁶ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

“134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”

Todo lo anterior nos demuestra que cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refieren haber sufrido ***** en el desarrollo de la privación de su libertad.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del agraviado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso¹⁸, le genera a este organismo la convicción de que el señor *****, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y al **trato digno**, en el lapso en el que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lo mantuvieron bajo su custodia en tanto fue puesto a disposición de la autoridad investigadora, con lo cual incumplieron sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del afectado.

Por otra parte, en atención a que en el presente caso se acreditó que el agraviado no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta **Comisión Estatal** concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada,¹⁹ lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen **tratos crueles e inhumanos**²⁰.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

¹⁹ Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

De esta forma, al ser trasgredida la integridad física del afectado en el desarrollo de la detención arbitraria que sufrió, se concluye que vivió momentos de incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que el agraviado fuera sometidos a **tratos crueles e inhumanos**, lo cual quebranta su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1º, 22 y 133** de la **Carta Magna**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

D. Seguridad Jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto de Derechos Civiles y Políticos**.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León, en su artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX.**

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la víctima, incurren en prestación indebida del servicio público, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución al afectado en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²¹.

²¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**²², reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido²³:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir,

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

²³ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁴. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁵.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así*

²⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”²⁶.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”²⁷.

a) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación²⁸. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales²⁹.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

²⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA: Se repare el daño al señor *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *********, ********* y *********, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: Con fundamento en los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento del señor *********, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.**
Conste.

L'EIP/IHT